
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez. |
| Abogados: | Dres. Erwin Ramón Acosta Fernández y Ramón Sarante de Aza. |
| Recurrido: | Pellegrino Ucci. |
| Abogado: | Lic. César Sánchez. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338100-0, residente en la calle Leonor Feltz, núm. 10, torre Napoli 1, apartamento 301, Mirador Sur, Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Erwin Ramón Acosta Fernández y Ramón Sarante de Aza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151227-5 y 066-0016446-8, con estudio profesional abierto la calle Turey núm. 109, edificio Sara Eimy 1, apto 1-E, sector El Cacique, Distrito Nacional, figurando como parte demandada el señor Pellegrino Ucci, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. YA1250480, residente en Italia, debidamente representado por el Lcdo. César Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la autopista 30 de Mayo, calle Marginal Sur, núm. 7-A, urbanización Miramar de esta ciudad.

En contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00266, dictada el 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 24 de agosto de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Erwin Ramón Acosta Fernández y Ramón Sarante de Aza abogados de la parte recurrente Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Que esta sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta y Blas Rafael Fernández Gómez asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Pellegrino Ucci, contra Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, en la que se celebró audiencia en fecha 20 de enero de 2016, en la cual fue solicitada la nulidad del acto introductivo de la demanda lo que fue decidido mediante sentencia *in-voce* en la fecha antes indicada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza pedimento de que se notifique a la parte demandada. El artículo 50 establece que no hay nulidad sin agravio; SEGUNDO: Ordena la medida dada en audiencia; TERCERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para que comparezca la parte demandante, señora Maribel Fulgencia, fija la celebración de una próxima audiencia para el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); CUARTO: la presente sentencia in voce vale citación para las partes presentes y representadas (sic)”.

Que la parte entonces demandada, señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 307/2016 y 308/2016, ambos de 27 de septiembre de 2016, del ministerial Jacinto Alevante Mendoza, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidido por la corte apoderada mediante sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00266, de fecha 26 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos.

(E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, recurrente y Pellegrino Ucci, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, proponiendo la recurrente en el recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Mala interpretación de la ley.

Considerando, que del estudio del fallo atacado se establecen como hechos de la causa los siguientes: 1) que el señor Pellegrino Ucci, mediante acto núm. 400/2016, de fecha 10 de junio del año 2016, instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, demandó a la señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, en divorcio por incompatibilidad de caracteres; 2) a los fines del proceso llevado en el tribunal de primer grado fue conocida la audiencia del día 13 de septiembre de 2016, donde la recurrente estuvo representada por sus abogados apoderados, quienes solicitaron en dicha audiencia la nulidad del acto de la demanda, por no haber sido notificado en manos de la persona de Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, pedimento que fue rechazado en todas sus partes mediante sentencia *in-voce*; 3) que la referida sentencia, fue recurrida en apelación por la señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, recurso que fue rechazado en todas sus partes por la corte *a-qua*, resultando la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00266, de fecha 26 de mayo de 2017, la cual es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “5- que en la especie a la parte recurrida le fue notificado el referido acto, verificándose que ciertamente fue recibido por un empleado y no a persona como establece el artículo 22 de la Ley de divorcio 1306-Bis; así mismo, de la revisión de la sentencia apelada, se comprueba que en audiencia de fecha 20 de enero del 2016, la parte demandada, hoy recurrente, compareció por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente representada por su abogado, teniendo la oportunidad de presentar conclusiones; 6- en ese sentido, esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar la nulidad propuesta conforme los motivos antes indicados, y en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, lo que tiene por finalidad evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a-qua*, hizo una interpretación errónea del artículo 37 de la Ley núm. 834/78, debido a que al momento de decidir el recurso de apelación expresó que no hay nulidad sin agravio, desde la perspectiva de los vicios de forma de los actos y en el sentido de que la señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, estuvo debidamente representada, y por esa razón rechaza el recurso; así mismo la corte *a qua*, incurre en mala interpretación de la ley 1306-Bis en lo relativo al artículo 22, el cual establece bajo pena de nulidad radical y absoluta que la demanda de divorcio debe ser notificada a la demandada en su propia persona o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen al conocimiento de la mujer; que la máxima no hay nulidad sin agravio aplica a los actos que la ley declara nulos por vicios de forma, no a las nulidades de fondo porque la ley misma le otorga un carácter de orden público, en tal sentido el juez no puede someter la nulidad a su soberana apreciación, ya que no hay que probar ningún agravio; que se ha convertido en una mala práctica de los jueces interpretar la ley en textos que no ameritan interpretación y por tanto deben ser declarados nulos, razones por las que la sentencia debe ser casada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del medio de casación invocando en síntesis, lo siguiente: que la recurrente confunde los actos de procedimiento en relación a las nulidades de forma y de fondo, regulados en la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y olvidando que cuando el destinatario de un acto procesal, comparece ante el tribunal de manera oportuna a ejercer su derecho de defensa, los actos no pueden ser atacados por irregularidades de fondo y ser sancionados por la nulidad, si no se ha incurrido en violación al artículo 37 de la referida Ley 834 que consagra la máxima no hay nulidad sin agravio; que la nulidad de los actos por vicios de forma solo procede cuando el que la invoca pruebe el agravio causado por la irregularidad, siempre que se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que la recurrente tenía conocimiento de la existencia del emplazamiento ya que compareció por intermedio de abogado a la audiencia celebrada por el tribunal apoderado del divorcio; que la corte no ha vulnerado las reglas del debido proceso ya que la parte recurrente pudo defenderse del proceso en tiempo oportuno.

Considerando, que del estudio de las motivaciones más arriba transcritas, resulta evidente, que la corte *a-qua* para sustentar su fallo, pudo verificar que en la especie la recurrida fue notificada en manos de un empleado y no a su persona, como establece el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis; que así mismo, la corte comprobó que en audiencia celebrada en primer grado en fecha 20 de enero de 2016, la recurrente compareció debidamente representada por su abogado apoderado, teniendo oportunidad de presentar sus conclusiones y ejercer su derecho de defensa.

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, también dispone que “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”.

Considerando, que el pronunciamiento de la nulidad resulta improcedente, cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y si no causa lesión en su derecho de defensa al destinatario, tal y como sucedió en la especie, puesto que según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrente y demandada original en primer grado fue representada por intermedio de sus abogados quienes pudieron comparecer oportunamente, ejercer sus medios de defensa y producir conclusiones al fondo, incluso recurrió en apelación la sentencia *in-voce* dada por el tribunal de primera instancia; que así las cosas, la posible irregularidad de la demanda introductiva en cuanto a la ausencia de notificación en sus manos, a la persona de la recurrente no obstante ser asunto de orden público por tratarse de una formalidad en materia de divorcio, al tenor del artículo 22 de la Ley 1306-Bis quedó cubierta por lo que en esas circunstancias, no procedía declarar la nulidad del acto de citación y emplazamiento, por no estar la parte apelante en condiciones de hacer la prueba del agravio que se le causara, como lo exige el artículo 37 de la antes indicada Ley 834, para las nulidades de forma.

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades sustanciales o de orden público, dicha irregularidad si en verdad hubiera existido resultaba inocua, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, razón por la cual al rechazar la nulidad del acto de la demanda, el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

(9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35, 36, y 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978 y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00266, dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.